

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE TÉRMINOS: Conforme las medidas dictadas por la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dictó los siguientes acuerdos que suspendieron términos.

Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión del 16/03/2020 al 20/03/2020.

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, suspensión del 21/03/2020 al 03/04/2020

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, suspensión del 13/03/2020 al 26/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, suspensión del 27/04/2020 al 10/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspensión del 11/05/2020 al 24/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspensión del 25/05/2020 al 08/06/2020.

Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, suspensión del 09/06/2020 al 30/06/2020.

Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed, suspensión del 30/06/2020 al 03/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 30/07/2020 al 02/08/2020.

ACUERDO No. CSJANTA 11622 del 21 de agosto de 2020, Por el cual se dispone la restricción de ingreso a sedes judiciales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 21/08/2020 al 31/08/2020.



MONICA MARIA GONZALEZ VASQUEZ

Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001-40-03-014-2018-01082-00
Demandante	MERCALLANTAS S.A.
Demandado	ANDRES MAURICIO NUMA HERNANDEZ
AUTO INT.	88
Asunto	Notificado por conducta concluyente-Terminación por pago- <u>deja remanentes a disposición Juzgado 2 Civil Circuito de Ocaña</u>

Ante la manifestación hecha por el demandado ANDRES MAURICIO NUMA HERNANDEZ en el escrito de terminación; se dará cumplimiento a lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Por lo anterior, se considera notificado el demandado por conducta concluyente de la providencia calendada el 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por MERCALLANTAS S.A. en contra de ANDRES MAURICIO NUMA HERNANDEZ, desde la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el día 13 de octubre de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante quien tiene poder para recibir, coadyuvado por

el demandado, solicitaron terminar el proceso por pago total de la obligación, este Despacho resolverá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante...”.

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

“...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.”

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene del apoderado de la parte demandante con facultad expresa para recibir, quien es explícito en indicar que la parte demandada pagó la obligación ejecutada, además de manifestar su renuncia a términos, y la entrega de los oficios de desembargo al demandado, teniendo en cuenta que su contenido es claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a las peticiones incoadas de terminar el proceso, levantar las medidas, aceptar la renuncia a términos.**

Respecto de la entrega de oficios al demandado, a la misma no se accede, toda vez que existe solicitud de remanentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

I. RESUELVE

PRIMERO. Tener notificados por conducta concluyente al demandado ANDRES MAURICIO NUMA HERNANDEZ desde el 13 de octubre de 2020, del auto proferido el día 19 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** promovido por **MERCALLANTAS S.A.** con Nit. 800.108.983-2 contra **ANDRES MAURICIO NUMA HERNANDEZ** con C.C. 13.175.950.

TERCERO. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas, consistentes en: El embargo del derecho de dominio que posea el demandado **ANDRES MAURICIO NUMA HERNANDEZ** sobre los vehículos de placas **TTR669** y **TFR260**, inscritos ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y la Secretaría de Movilidad de la Calera- Cundinamarca, respectivamente.

El embargo y retención de los dineros depositados por el demandado **ANDRES MAURICIO NUMA HERNANDEZ** en las cuentas bancarias: **Cuenta de ahorro Nro. 069294 de la Cooperativa Crediservir** o en cualquier otra cuenta de depósito que posea el demandado en la citada entidad crediticia.

Cuenta de ahorro Nro.000661 del Banco Scotiabank-Colpatria o en cualquier otra cuenta o depósito que posea el demandado en la citada entidad crediticia.

CUARTO. De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay condena en costas en el presente proceso.

QUINTO. Revisado el expediente se encuentra **solicitud de remanentes**, para el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, para el radicado 54498315300210190016600, donde es demandante DARWIN CHINCHILLA ALVERNIA y demandado ANDRES MAURICIO NUMA HERNANDEZ. **Se ordena**

dejar a disposición del citado juzgado los remanentes del presente proceso. Remítanse los oficios pertinentes.

SEXTO. Consultado el portal del banco Agrario, no se encuentra reporte de títulos para el presente proceso.

SEPTIMO. Se acepta la renuncia a términos por venir suscrito el memorial por las partes.

CUMPLASE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MG.

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c1ebe18b5f147f9b4168b1dabc20d981d96267b9144542718a1d582fa8f4f2**

Documento generado en 12/11/2020 03:14:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>